



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1681/2025

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS FLORES  
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE:  
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>1</sup>

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>3</sup> en el juicio de la ciudadanía JDCL/47/2025.

### ANTECEDENTES

**I. Convocatoria.** El treinta y uno de enero, se emitió la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas a juzgadoras que participarán en la *PEEPJL*<sup>4</sup>.

**II. Registro.** El quince de febrero, el actor asegura que se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de México<sup>5</sup>

<sup>1</sup> **Secretario:** Omar Espinoza Hoyo. **Colaboró:** Jacobo Gallegos Ochoa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que se relacionen con un año diverso se identificarán de manera expresa.

<sup>3</sup> En adelante podrá señalársele como TEEM, responsable o autoridad responsable.

<sup>4</sup> Proceso Electoral Extraordinario para el Poder Judicial del Estado de México, en esa línea y en lo siguiente se utilizará el acrónimo PEEPJL.

<sup>5</sup> En lo sucesivo como CEPLL.

## SUP-JDC-1681/2025

con el propósito de contender por el cargo de magistrado de Sala Colegiada Civil.

**III. Lista de elegibilidad.** El diecinueve de febrero, el CEPLL publicó la lista de personas que cumplen los requisitos de elegibilidad, en la cual se incluyó al actor.

**IV. Lista de idoneidad.** El veinticuatro de febrero, el CEPLL publicó la lista de personas que resultaron idóneas para participar en la selección de candidaturas a la elección extraordinaria, en la cual no se incluyó al actor.

**V. Insaculación.** El veintiséis de febrero, el CEPLL realizó la insaculación correspondiente, en la cual no fue partícipe el actor.

**VI. Juicio de la ciudadanía local.** El dos de marzo, el actor impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de México su exclusión de la lista de personas idóneas emitida por el CEPL.

**VII. Desechamiento.** El cinco de marzo siguiente, el TEEM desechó el medio de impugnación interpuesto por el actor, por estimar que su pretensión no era jurídica ni materialmente viable.

**VIII. Juicio de revisión constitucional electoral.** El nueve de marzo, el actor impugnó ante la Sala Toluca la sentencia emitida por la responsable.

**IX. Consulta competencial.** El trece de marzo, se recibió en esta Sala Superior el acuerdo por el que la Sala Toluca consulta la competencia para conocer del asunto.

**X. Acuerdo de Sala (SUP-JRC-4/2025).** En su oportunidad, esta Sala Superior dictó un Acuerdo de Sala en el que determinó que es competente para conocer del asunto y reencauzó el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-



electorales de la ciudadanía, por ser esta la vía idónea para conocer de la violación alegada.

**XI. Turno del juicio de la ciudadanía.** La Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1681/2024 con motivo del cambio de vía del SUP-JRC-4/2025 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**XII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, admitió la demanda a trámite y, al no existir ninguna cuestión pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

**XIII. Rechazo de proyecto y engrose.** En su oportunidad, el Magistrado instructor presentó al Pleno el proyecto de sentencia, mismo que fue rechazado por mayoría de votos. En tal virtud, se encargó a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso la elaboración del engrose correspondiente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con el proceso de elección de una de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado de México, con un ámbito de competencia en toda la entidad federativa.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025, relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó vía Juicio Línea, haciendo constar el nombre y firma electrónica del actor, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna porque se impugna la sentencia emitida por la responsable el cinco de marzo, la cual fue notificada al actor el mismo día. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de marzo; de ahí que, si la demanda se presentó el nueve de marzo, resulta evidente su oportunidad.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece por su propio derecho, en su calidad de actor en el juicio de la ciudadanía que dio origen a la sentencia impugnada.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

**TERCERO. Estudio de fondo.**

**I. Resolución impugnada.**

La parte actora es aspirante al cargo de Magistrado de Sala Colegiada Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, sin embargo, al no aparecer en el listado de las personas



idóneas y en la etapa de insaculación, presentó un juicio de la ciudadanía ante el TEEM.

Al resolver, dicha autoridad local determinó declarar la improcedencia del juicio intentado por el hoy actor, al considerar que su pretensión resultaba inviable.

Lo anterior, porque al momento de dictar resolución, los listados de las personas candidatas ya habían sido remitidas al Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup>, por lo que, los órganos auxiliares encargados de la selección de las candidaturas habían concluido con su encomienda constitucional y cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de transitorios.

Por tanto, la autoridad local estimó que el diseño constitucional del procedimiento de selección de candidaturas de personas juzgadoras establece una etapa de cierre en la aprobación de los listados, así como también fechas fatales para el envío de las listas de candidaturas, esta etapa constituye el cierre del procedimiento de selección, por lo que se encontraba impedido de analizar etapas definitivas.

## II. Pretensión y agravios.

Tomando como base los planteamientos hechos por el actor, se estima que la pretensión del promovente radica en que se revoque la determinación controvertida, a fin de que en plenitud de jurisdicción se analicen sus planteamientos y, en consecuencia, se ordene su incorporación en el listado correspondiente, para así poder participar en la elección como candidato en el cargo para el que se registró.

---

<sup>6</sup> En adelante como IEEM.

## SUP-JDC-1681/2025

Además, considera que la responsable violó sus derechos fundamentales de acceso a la justicia al considerar improcedente el medio de impugnación, ya que, en su concepto, el acto que reclama no se ha consumado de un modo irreparable porque aún no se han impreso las boletas electorales.

Agrega que la responsable, al desechar su medio de impugnación, lo colocó en un estado de indefensión, lesionando su derecho a ser votado en el mencionado proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.

Para finalizar, aduce que la responsable debió hacer un análisis de legalidad y constitucionalidad respecto del acto impugnado, al considerar que ninguna otra autoridad estaría en aptitud de hacer ese análisis.

### III. Análisis de los agravios.

Esta Sala Superior estima que la resolución controvertida debe **confirmarse** al estimar correcto que el TEEM declarara la inviabilidad de los efectos pretendidos por la parte actora, al resultar su pretensión irreparable.

#### A. Marco teórico.

Esta Sala Superior ha sostenido el criterio concerniente a que, si al analizar la litis de un asunto, se advierte que la parte actora no podría alcanzar su pretensión por alguna circunstancia de hecho o de Derecho, debe declararse tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio impugnativo, debido a la **inviabilidad de los efectos jurídicos** que pudiera tener el fallo respectivo<sup>7</sup>.

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2004, con rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA*



Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que el Poder Legislativo emitirá la convocatoria para la elección de las Magistraturas y personas juzgadoras del Poder Judicial de dicha entidad.

Asimismo, se prevé que en dicho procedimiento se deberá integrar un comité de evaluación, el cual tendrá como función la de depurar el listado de las aspirantes, mediante insaculación pública hasta ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo.

De esta manera, una vez que la Legislatura reciba los listados de cada comité de evaluación (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), los remitirá al IEEM, a fin de que lleve a cabo la organización del proceso respectivo.

Es importante destacar que, para esta etapa, cada uno de los Comités de Evaluación conformados para la integración de los listados habrá desaparecido, pues el motivo de su creación se habrá colmado al integrar los listados de candidaturas.

## B. Análisis del caso.

Esta Sala Superior estima que los agravios hechos valer resultan **infundados**, pues tal como lo sostuvo el TEEM, por la etapa en la que se encuentra el proceso electoral extraordinario en el Estado de México, ya no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

Lo anterior es así, porque tal como lo indicó el TEEM, la legislatura del Estado de México ya ha remitido el listado de las candidaturas a la autoridad electoral, lo que demuestra que cualquier acto

---

*RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA*", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. *Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, pp. 183 y 184.

## SUP-JDC-1681/2025

desplegado por los órganos de evaluación resulte irreparable dada su desaparición.

Es decir, si tanto los comités de evaluación como la legislatura del Estado de México han concluido con su encomienda constitucional de hacer públicos los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria en dicha entidad, es evidente que, por la etapa del proceso extraordinario, resultara correcto que la responsable no pudiera analizar el fondo de la controversia planteada.

Esto es así, ya que el acto combatido se generó a partir de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que, tal como se sostiene en la resolución controvertida, la selección de las candidaturas se ha consumado de modo irreparable.

En virtud de lo expuesto, no es posible atender la solicitud del promovente, de emitir una resolución de fondo, pues aun de asistirle la razón, ya no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda, dada la remisión de los listados de candidaturas al IEEM, así como la desaparición de los órganos de evaluación.

Al respecto, debe recordarse que este criterio también ha sido asumido por esta autoridad federal, al resolver diversos medios de impugnación relacionados con el proceso extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>; controversias que, por la temporalidad en que se generaron, fueron declaradas irreparables.

---

<sup>8</sup> Véase por ejemplo las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-1604/2025, SUP-JDC-1535/2025, SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-629/2025 y acumulados, SUP-JDC-632/2025 y acumulados y SUP-JDC-944/2025 y acumulados, entre otros.



Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución reclamada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos respectivos y **archívense** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto en contra** de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, quien emite **voto particular** y con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza** y **da fe** de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1681/2025

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1681/2025<sup>9</sup>**

Formulo el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México que desechó de plano la demanda del Juicio de la Ciudadanía Local por inviabilidad de efectos..

Con motivo del proceso electoral de la judicatura en el Estado de México, un aspirante a magistrado local impugnó su exclusión del listado de idoneidad por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo Local. Al respecto, el Tribunal local determinó que se actualizaba la inviabilidad de los efectos pretendidos.

En la sentencia aprobada por la mayoría se sostiene que esa decisión es correcta porque la pretensión del actor se tornó inviable, ya que a la fecha en la que se dictó la sentencia local, el Comité aludido ya había llevado a cabo la insaculación prevista y, por otra parte, la legislatura del Estado ya había remitido al Instituto Electoral del Estado de México el listado final de candidaturas.

Al respecto, quiero resaltar, primero, las razones por las que no comparto la inviabilidad de efectos.

**1. Razones por las que no comparto la inviabilidad de efectos.** Como señalé, por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 1010 de 2025,<sup>10</sup> no coincido con ese criterio, porque la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

---

<sup>9</sup> Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración: Mauricio Huesca Rodríguez y Brenda Rivera del Toro.

<sup>10</sup> Ver también SUP-JDC-780/2025.



El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial en las entidades federativas es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución, la Ley y la Constitución de la entidad, realizado por las autoridades electorales nacional y local, por el Congreso local, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial en las entidades federativas.

Para los efectos de la LGIPE en coordinación con la normativa constitucional en las entidades federativas, el proceso de elección de las personas juzgadoras locales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En lo que interesa, la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General de los institutos electorales locales y concluye al iniciarse la jornada electoral. En esa etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se tienen lugar durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que en realidad se está actualizando es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, reconocido en la constitución y en los tratados internacionales.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara al establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.

SUP-JDC-1681/2025

Por tanto, lo procedente era revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, el Tribunal local, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, realizara un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia que se le planteó, ya que, desde mi perspectiva, no se actualiza su improcedencia por inviabilidad de efectos, tal y como se proponía en la propuesta de proyecto que originalmente sometía a consideración del Pleno, el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Por lo expuesto, no comparto que se **confirme** la improcedencia del medio de impugnación por inviabilidad de efectos y, por ello, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.